Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que conforme a las normas del régimen penal cambiario (ley 19.359; según decreto 480/95), la intervención de la justicia en el asunto tiene lugar en virtud de la remisión por parte del Banco Central de la República Argentina del sumario instruido por esa entidad contra la Provincia del Chubut y Gabriel Héctor Arosteguy –director de aeronáutica provincial-, por la presunta falta de ingreso y liquidación de las divisas obtenidas por la exportación de una aeronave usada perteneciente al dominio provincial.

2°) Que una vez recibidas las actuaciones, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 6 -previa vista a la señora Fiscal (fs. 373 y 376)- declaró su incompetencia y ordenó la remisión del sumario a este Tribunal por considerar que correspondía a su competencia originaria (fs. 377).

A fs. 382/383 esta Corte señaló que en las circunstancias de aquel momento resultaba prematuro asumir la competencia atribuida por el juez remitente con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y ordenó la devolución de la causa al referido juzgado.

A fs. 384 el juez interviniente destacó que se encontraba concluida la instrucción y que no existía ninguna medida, trámite o acto procesal pendiente, sino que correspondía el dictado de la sentencia definitiva. En virtud de ello, dispuso nuevamente la remisión del proceso a este Tribunal.

A fs. 385 esta Corte puso de resalto lo decidido a fs. 382/383 y resolvió que la devolución en los términos indicados, sumada a la falta de intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, resultaba insalvablemente nula y así lo declaró.

En tales condiciones, a fs. 387 el juez de primera instancia ordenó la notificación a las partes y a la Fiscalía interviniente de las actuaciones obrantes a fs. 381, 382/383, 384 y 385, y, como medida para mejor proveer, les requirió a la Provincia del Chubut y al señor Gabriel Héctor Arosteguy que informen todo lo concerniente a la operación de exportación que dio lugar al sumario y que aporten la documentación correspondiente.

Una vez contestados los requerimientos, declinó su competencia en razón de la originaria de este Tribunal, señalando como fundamento de esa decisión que la Provincia del Chubut es "parte inexorable del proceso" ya que "la eventual sentencia que recaiga [...], sea absolutoria o condenatoria, siempre versará sobre un conflicto en el cual interviene directamente".

Destacó asimismo que tanto Gabriel Arosteguy como el Estado provincial manifestaron expresamente que en el presente sumario se da uno de los supuestos previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional y que por ello debía remitirse a esta Corte para su conocimiento (fs. 525/528).

3°) Que, en su primera presentación ante la justicia -en ocasión de solicitar la ampliación del plazo fijado para contestar el requerimiento de fs. 387-, la Provincia del Chubut expresamente señaló que no consentía la competencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico y solicitó que, oportunamente, las presentes actuaciones tramiten ante la jurisdicción originaria de esta Corte, de conformidad con la reserva formulada en el descargo efectuado a fs. 257/259 en sede administrativa (fs. 399). Posteriormente, a fs. 428 y 517, mantuvo esa posición.

4°) Que, frente a los planteos realizados por la Provincia del Chubut en las presentaciones judiciales citadas en el considerando precedente -posteriores al pronunciamiento de esta Corte de fs. 385-, corresponde recordar

que, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial es parte, debe tratarse de una causa "civil", entendida esta última expresión como opuesta a "criminal" (Fallos: 155:134; 272:17; 323:1525; CSJ 947/2000 (36-P)/CS1 "Parrilli, Marcelo; Montes, Alfredo y Liurgo, Antonio Edgardo s/ denuncian" y CSJ 183/2006 (42-B)/CS1 "Busti, Jorge Pedro y otros s/ denuncia art. 55, ley 24.051, en grado de tentativa", sentencias del 2 de octubre de 2001 y 21 de febrero de 2006, respectivamente, entre otros).

En consecuencia, tal como se decidió a fs. 382/383, la presente causa resulta ajena a la jurisdicción prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino a fs. 381 y 532, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítase en devolución al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, Secretaría n° 11, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis